



2023

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol N° 14.852-23 CPR

[5 de diciembre de 2023]

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE LA VENTA DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS A MENORES DE EDAD; QUE ASIMILA A PRODUCTO DE TABACO LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, MECANISMOS SEMEJANTES SIN NICOTINA Y PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO, Y QUE REGULA LOS DISPOSITIVOS ALTERNATIVOS CON O SIN NICOTINA, CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES NOS 12.626-11, 12.632-11 Y 12.908-11, REFUNDIDOS

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO

PRIMERO: Que, por oficio N° 529/SEC/23, de 18 de octubre de 2023, ingresado a esta Magistratura el 25 de octubre de 2023, el Senado de la República remite el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que *prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad; que asimila a producto de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado, y que regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina*, correspondiente a los Boletines N°s 12.626-11, 12.632-11 y 12.908-11, refundidos, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad a respecto del **numeral 15) del artículo único** del proyecto remitido;

SEGUNDO: Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *“Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”*;



TERCERO: Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, en estos autos corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

II. DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

CUARTO: Que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a control preventivo de *constitucionalidad señalan:*

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.419, que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco, de la siguiente manera:

(...)

15) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- La autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de esta ley y, en el caso de que procediere, llevará adelante el sumario sanitario correspondiente. Para esto se regirá por las normas establecidas en el Libro X del Código Sanitario, denominado “De los Procedimientos y Sanciones”.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del artículo 10, la fiscalización corresponderá, además, a la policía marítima, fluvial y lacustre y, en caso de constatarse alguna infracción, ésta deberá ser comunicada a la autoridad sanitaria respectiva.

En todos los casos regulados por este artículo se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 16.

Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad sanitaria el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12.”;

III. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL PROYECTO

QUINTO: Que el artículo 77 de la Constitución Política, en su inciso primero, señala:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida



administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.”;

IV. DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

SEXTO: Que la disposición contenida en el **numeral 15) del artículo único** del proyecto remitido, es propia de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política de la República, toda vez que incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al suprimir un precepto legal que confería atribuciones al juez de policía local, las que en el proyecto remitido pasan a ser de competencia del juez civil respectivo.

En efecto, el **numeral 15) del artículo único** del proyecto reemplaza el artículo 15 de la Ley N° 19.419, que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco, norma que confería atribuciones al juez de policía local competente para conocer de las infracciones y sanciones a dicha ley, lo que ahora se viene suprimiendo al hacer aplicable el Libro X del Código Sanitario, denominado “De los Procedimientos y Sanciones”, y dejando el asunto entregado a la competencia general de la justicia civil en su etapa judicializada.

Además, la norma que se viene modificando y suprimiendo fue en su oportunidad declarada por esta Magistratura como propia de la misma Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77 constitucional, en la STC Rol N° 474-06 CPR, de modo que al tenor del artículo 66 de la Carta Fundamental, estas normas se *establecerán, modificarán o derogarán* con el mismo quorum orgánico constitucional (en similar sentido, STC roles N°s 2401-13 CPR, 2831-15 CPR y 3106-16 CPR, entre otras);

V. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN

SÉPTIMO: Que la disposición contenida en el **numeral 15) del artículo único** del proyecto de ley sometido a control preventivo de constitucionalidad, será declarada como ajustada a la Constitución Política de la República;

VI. INFORME DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA

OCTAVO: Que, conforme a los antecedentes que rolan en autos, consta que se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Constitución Política;



VII. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN Y NO CONCURRENCIA DE CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.

NOVENO: Que consta en autos que las normas del proyecto de ley bajo análisis fueron aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, y que no se suscitó cuestión de constitucionalidad a su respecto durante la tramitación del proyecto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto por los artículos citados y pertinentes de la Constitución Política de la República, y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

QUE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 15) DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL CONGRESO NACIONAL, ES PROPIA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL Y SE ENCUENTRA AJUSTADA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

DISIDENCIA

Acordado el carácter de ley orgánica constitucional de la disposición contenida en el **numeral 15) del artículo único** del proyecto remitido, con el **voto en contra de los Ministros señores NELSON POZO SILVA y RAÚL MERA MUÑOZ**, quienes estuvieron por no pronunciarse respecto de dicha preceptiva, atendido que se limita a hacer alusión al procedimiento del Código Sanitario y en referencia a procedimientos administrativos, lo que es propio de **ley simple o común**.

Redactaron la sentencia y la disidencia, las señoras y los señores Ministros que respectivamente las suscriben.

Comuníquese al Senado, regístrese y archívese.

Rol N° 14.852-23 CPR

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



46324EFD-3771-4CB8-8954-05FEA5C9C5A6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.